001052/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S., D. A. c/ D., N. P. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 1052/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3326/2023), por haber interpuesto el Sr. N. P. D. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 21 de noviembre de 2024 que, modifica el régimen de comunicación provisorio.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

La resolución impugnada dispone "modificar el régimen de comunicación ordenado mediante providencia 20/09/2024, durante lo que reste de su vigencia y en consecuencia ORDENO: a) Establecer que el régimen de comunicación provisorio vigente entre el niño J. S. D. A. y su progenitor N. P. D., DNI X., se desarrollará los días sábados de 13:00 a 18:00 horas, siendo designada al solo efecto del retiro y reintegro del domicilio materno del niño la tercera intermediaria propuesta, Sra. M. B.".

El recurrente se opone a la modificación del régimen de comunicación, considerando le agravia que sea asistido y vigilado, como también que sea necesaria una intermediaria ajena al proceso, lo cual es contrario a una vinculación normal y natural con su hijo. Cuestiona la validez de la resolución, toda vez considera que la persona intermediaria sin resolución judicial la notificó de cómo se concretaría el régimen de comunicación.

Contestó el traslado la progenitora (ID1770878), considerando abstracta la cuestión y en subsidio, se rechace el recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID1785237), considerando abstracto el tratamiento del recurso y agrega que “tal como surge del acta pertinente la persona intermediaria designada no estaría presente en la vinculación porque no fue eso lo establecido y tampoco corresponde ni requiere la vinculación, supervisión alguna, sino simplemente sumar afectos que permitan al niño pasar tiempo de calidad con su padre”.

En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera el régimen de comunicación provisorio se encuentra vencido. Es que fue dispuesto por la jueza el 20 de septiembre de 2024 y modificada la modalidad por el plazo que restaba de vigencia en fecha 21/11/24, y no se extendió en estos actuados. En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42,

Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada modificó los horarios en que debía desarrollarse la vinculación del recurrente con su hijo, conforme la propuesta por él efectuada en oportunidad de la audiencia celebrada en el expediente conexo "A. S., D. A. C/ D., N. P. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN" N° 3990/23, en fecha 04/11/24 como también prestó su conformidad respecto de la persona intermediaria a fin de efectivizarse el régimen, pretendiendo luego, en contra de su conducta anterior y sin brindar fundamento que justifique su accionar, que se revoque la decisión. Asimismo, de las constancias del caso no surge ordenada ninguna supervisión en su desarrollo del contacto paterno filial, careciendo de virtualidad y sustento el agravio del recurrente, por lo que, con los elementos existentes al tiempo de resolver, se concluye que la decisión fue fundada.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por N. P. D. (ID1730665) en contra de la providencia fechada el 21 de noviembre de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. G. V., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. M. S. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°99 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS